

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 496-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 23 de febrero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000027456, el Oficio N° 1952-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 11 de junio de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 3102-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 02 de diciembre de 2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP (en adelante, Resolución de Enel), emitida por la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria), mediante Oficio N° 1952-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 11 de junio de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 2857-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa concesionaria por el cargo que a continuación se detalla:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057- 2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

- 1.2. Con fecha 25 de junio de 2021, mediante carta N° 1615124, la empresa concesionaria solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.3. A través del Oficio N° 4704-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 01 de julio de 2021, se otorgó el plazo adicional solicitado por la empresa concesionaria, señalado en el párrafo precedente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 496-2022-OS/OR LIMA NORTE

- 1.4. Con fecha 13 de julio de 2021, a través de la carta N° 1615889, la empresa concesionaria presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. A través del Oficio N° 8918-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 02 de diciembre de 2021, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 3102-2021-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.6. Mediante carta N° 1621153 de fecha 09 de diciembre de 2021, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 3102-2021-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 1615889 ingresado el 13 de julio de 2021**
 - 2.1. La empresa concesionaria manifiesta que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, con fechas 11 y 20 de diciembre de 2019, acudió al predio del cliente con la finalidad de efectuar la inspección como había sido programada, no siendo posible realizarla en virtud que el cliente se encontraba ausente tal como se puede demostrar en los informes remitidos.
 - 2.2. Agrega que, en atención al pronunciamiento emitido mediante la Resolución de Enel, con fecha 18 de junio de 2021 se realizó una inspección en el suministro N° 2440897, verificando que el servicio se encontraba normalizado y conforme, tal como se indica en dicho informe.
 - 2.3. Por lo tanto, en la medida que se dio fiel cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Enel antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se debe entender que la imputación se encuentra subsanada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de SFS, por lo que es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255¹ del TUO de la LPAG.
- **Escrito N° 1621153 ingresado el 09 de diciembre de 2021**
 - 2.4. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 1615889 de fecha 13 de julio de 2021. Por lo tanto, señala que se ha demostrado que dio cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador imputado y solicita que la imputación efectuada se dé por subsanada de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017- OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS). Siendo ello así, no existe razón alguna para seguir con el presente procedimiento, lo que amerita el archivo del presente procedimiento sancionador.

¹ Si bien la empresa concesionaria hace referencia al artículo 255°, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el contenido que cita en realidad corresponde al artículo 257°.

3. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. En el presente procedimiento administrativo sancionador advertimos que, durante toda la etapa de instrucción se rigieron por las reglas contempladas en el Reglamento de SFS.
- 3.2. Al respecto, como consecuencia de la aprobación de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, entró en vigencia, desde el 13 de junio de 2021, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS); la misma que sustituyó y derogó al Reglamento señalado en el párrafo que antecede.
- 3.3. Sin embargo, conforme a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R.C.D. N° 208-2020-OS/CD, se dispuso que *“(…) las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente”*.
- 3.4. En ese sentido, considerando que la presente causa se encuentra en etapa del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, la cual inicia con la imputación de cargos y culmina con la notificación de la resolución final, se concluye que el presente expediente actualmente en trámite se continuará rigiendo por la normativa en mérito de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, es decir, con el Reglamento de SFS.
- 3.5. En ese sentido, este órgano sancionador se remite a lo antes señalado a efectos de emitir su pronunciamiento acorde con la normativa sectorial aprobada, a la cual se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

4. ANÁLISIS

- 4.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 4.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 4.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de SFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 496-2022-OS/OR LIMA NORTE

T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.

- 4.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.4 de la presente Resolución, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.6 a 3.14 del Informe Final de Instrucción N° 3102-2021-OS/OR LIMA NORTE², se debe tener en cuenta que la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP fue notificada el 28 de noviembre de 2019 y no se observa documentación alguna que acredite que exista algún recurso impugnatorio contra la Resolución dentro del plazo establecido de quince (15) días hábiles de notificación; por lo que, se desprende que ésta habría quedado consentida, el 19 de diciembre de 2019.
- 4.5. Al respecto, de la documentación remitida por la concesionaria en el presente expediente, no se acredita que haya efectuado acción alguna el 06 de diciembre de 2019 en el rango de 8 am a 12 pm, tal como lo dispuso la Resolución de Enel, a fin de normalizar la inversión de suministros.
- 4.6. Asimismo, mediante documentos N° 1592302 y 1615889, de fechas 03 de marzo de 2020 y 13 de julio de 2021 respectivamente, la concesionaria se limitó a indicar que el 11 de noviembre de 2019 y el 23 de febrero de 2020 –esto es, en fechas distintas a la programada en la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP–, intentó efectuar la normalización de los suministros, la cual no se pudo realizar debido a que los suministros eran internos. Sin embargo, no se advierte que la concesionaria haya efectuado un aviso previo válido a los usuarios de los suministros involucrados, a fin de efectuar la normalización.
- 4.7. Con relación al documento Notificación de Inspección - Solicitud de servicio (número no visible) de fecha 18 de junio de 2021, adjunto a la carta N° 1615889, no evidencia la fecha en la que se efectuó la normalización de los suministros Nos. 2440897 y 2440899.
- 4.8. Por lo expuesto, la empresa concesionaria no cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, habiendo excedido el plazo establecido en su propia Resolución para la normalización de los suministros.
- 4.9. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el inciso g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 –como en el presente incumplimiento–, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 496-2022-OS/OR LIMA NORTE

- 4.10. En consecuencia, conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde adicionalmente la aplicación del factor atenuante del 5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 4.11. Respecto a lo manifestado por la empresa concesionaria en los numerales 2.1 a 2.4 de la presente resolución, cabe precisar que el incumplimiento materia de análisis no es subsanable, de conformidad con el artículo 15.3 literal b) del Reglamento de SFS³, por tratarse de una obligación que (i) estaba sujeta al plazo determinado en la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP y (ii) la falta de adecuado y oportuno cumplimiento causó perjuicio al usuario, considerando que mientras la empresa no realizó la normalización de la inversión de suministros, los consumos que reflejó el medidor del reclamante no fueron los reales, lo cual genera que sea posible que el usuario se vea en la necesidad de volver a reclamar sucesivamente hasta que la empresa cumpla con la resolución.
- 4.12. Por consiguiente, se dispone declarar la responsabilidad administrativa de la empresa por la comisión de la infracción N° 1, sin perjuicio de la aplicación del factor de atenuación de multa de 5% establecido en el inciso g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS.
- 4.13. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar la multa a imponer.
- 4.14. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de la multa para la infracción N° 1, se encuentra precisado en el numeral 3.15 del Informe Final de Instrucción N° 3102-2021-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 4.15. En ese sentido, a continuación, se muestra la multa resultante de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 55675796-0-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, dentro del plazo establecido.	2 UIT

- 4.16. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 1 imputada mediante el Oficio N° 1952-2021-OS/OR LIMA NORTE, señalada en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar la multa indicada en el numeral 4.15 de la misma.

³ Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción (...) 15.3 No son pasibles de subsanación: (b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 496-2022-OS/OR LIMA NORTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200002745601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 496-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**